



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

30670/2014; NESTERUK NAZAR, CARLOS IVAN Y OTROS c/
EN-M SEGURIDAD-GN s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE
LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, 17 de julio de 2025.- CV (fg)

Y VISTOS;

El [recurso de apelación](#) interpuesto –en subsidio al de revocatoria– por la parte demandada el 22/05/2025 [10:00hs.], fundado mediante [memorial](#) del 06/06/2025 [12:22hs.], contra la [resolución](#) dictada por el señor juez de grado del 14/05/2025, cuyo traslado fuera [replicado](#) por la actora el 12/06/2025 [15:45hs.]; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, por [resolución](#) del 14/05/2025, el señor juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 3 admitió el planteo efectuado por la actora y, en consecuencia, le requirió al organismo liquidador de la demandada que – en el término de veinte días– practique una nueva liquidación complementaria a la liquidada y aprobada el 12/07/2019, que se ajuste a lo decidido en la sentencia definitiva recaída en autos, explicitando la metodología y cálculos que efectúe para su confección, y replique las argumentaciones brindadas por la actora en su pedido de nueva liquidación por tales periodos.

Así decidió, puesto que la metodología empleada en la liquidación aprobada el 12/07/2019, por el memorando que se menciona al practicarse la liquidación –toma del “menor valor” de cada adicional, según el grado– y no se ajusta a lo decidido en los pronunciamientos definitivos.

II.- Que, en su [memorial de agravios](#), la demandada manifiesta que ha abonado la suma aprobada oportunamente en concepto de capital e intereses en fecha 15/11/2021 (fojas 364 expte. principal), como así también los accesorios devengados hasta el efectivo pago de aquel, habiendo sido tales créditos ya percibidos por los actores, “*de modo tal que nos encontramos ante una situación jurídica extinguida*”.



Señala que, en el presente, fue la propia actora quien pidió la aprobación de la liquidación del capital y que, una vez abonadas esas sumas, solicitó la cancelación de los intereses restantes, desde la fecha en que se había practicado el cálculo hasta su pago. Refiere que tampoco puede soslayarse el tiempo transcurrido desde el episodio controvertido y la circunstancia de que, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó el pronunciamiento de esta Sala con remisión al precedente “Camejo” el 15/7/2021 (es decir, antes del pago), el pedido de la nueva liquidación fue realizado casi tres años después (v. escrito del 12/12/2024).

Cita jurisprudencia y peticiona que se revoque la decisión cuestionada.

III.- Que, así planteada la cuestión y a fin de brindar una solución ordenada al caso, no escapa a la observación de los suscriptos que de las constancias de la causa surge que:

1. El [12/07/2019](#), el juez de grado aprobó [la liquidación presentada](#) por la demandada en concepto de capital e intereses por la suma de \$16.645.509,14 (v. orden de [transferencia](#) del 15/11/2021).

2. El [05/05/2022](#), el *a quo* aprobó la liquidación de intereses.

3. El [30/08/2023](#), el juez de primera instancia aprobó la [liquidación](#) presentada por la accionada el 03/08/2023, por la suma de [\\$55.814.976,20](#) correspondiente a los actores en concepto de capital e intereses, por los periodos omitidos.

4. El [30/10/2023](#), el magistrado de grado dictó sentencia de trance y remate en concepto de intereses aprobados el 05/05/2022 y ordenó las transferencias por las sumas allí individualizadas.

5. El [12/12/2024](#), la parte actora solicitó que se reliquide la presente causa por haber sido efectuada la liquidación de conformidad con los parámetros establecidos por el Memorando del Ministerio de Seguridad ME-2018-47215729-APN-DGAJ-MSG.

6. El [10/03/2025](#), la demandada se opuso a dicha pretensión.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

30670/2014; NESTERUK NAZAR, CARLOS IVAN Y OTROS c/
EN-M SEGURIDAD-GN s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE
LAS FFAA Y DE SEG

7. El [14/05/2025](#), el juez de la anterior instancia dictó la resolución en crisis ya descripta.

IV.- Que, sentado lo que antecede, cabe señalar que, de conformidad con lo informado por la demandada, la [liquidación](#) aprobada el 12/07/2019 fue practicada teniendo en cuenta lo asesorado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fuerza conjuntamente con las pautas de liquidación recibidas en sede administrativa mediante Memorandum N° ME-2018-47215729-APN-DGAJ-MSG. El referido memorandum dispone - en lo que aquí interesa- que “deberá tomarse el monto del suplemento particular de menor valor previsto en el decreto N°1307/12 y sus modificatorios (...) el que deberá liquidarse como ‘suplemento general’ – con igual carácter que el contemplado para los suplementos generales por ‘tiempo mínimo’ y ‘título’”.

Sentado lo anterior, del análisis de la liquidación efectuada por la demandada Gendarmería Nacional, no se logra advertir que la liquidación practicada de cumplimiento a la sentencia definitiva recaída en autos, puesto que no se desprende con claridad cómo la metodología implementada por el memorandum denunciado –toma del “menor valor” de cada adicional, según el grado– se ajusta a lo decidido en autos, considerando los términos en que se trabó la litis y los fundamentos expuestos en la sentencia, de la cual se observa los claros alcances con que se ha reconocido la inclusión, dentro del concepto de haber mensual, de los incrementos salariales dispuestos por los decretos 1307/12 y sus modificatorias, con carácter remunerativo y bonificable, conforme las pautas fijadas por la CSJN en los precedentes “Zanotti, Oscar Alberto c/ M° Defensa – Dto. 871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, (Fallos 335:430), del 17 de abril del 2012, e “Ibañez Cejas, José Benedicto y otros c/ EN – M° de Defensa – FAA Dtos 1104/05 751/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 04 de junio de 2013. (v. en igual sentido, esta Sala, [causa nro. 41422/2017](#), “[Incidente N° 1 - Actor: Sanchez,](#)



[Luis Eduardo c/ Demandado: EN-M Seguridad-PNA s/ Inc Ejecución de sentencia”, del 16/12/2020\).](#)

V.- Que, sentado ello, cabe mencionar que la CSJN (Fallos: 336:1581), tiene dicho que si bien –en su oportunidad– la liquidación aprobada había sido consentida por las partes *“no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva; toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, de modo que excede los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticamente equivocadas (Fallos: 317:1845)”*. Máxime cuando, *“si bien los jueces deben fallar con sujeción a las reglas y principios de forma –según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes– nada excusa su indiferencia respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (Fallos: 330:4216 y sus citas)”*.

Añadió –con apoyo en la redacción del art. 166, inc. 1º, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– que *“los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio”*; principio que enraizó en la circunstancia de que *“el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional”* (énfasis añadido).

VI.- Que, en conclusión, se confirma la intimación dispuesta en la decisión de grado, dirigida al liquidador de la Gendarmería que practique –en el término de veinte (20) días– una nueva liquidación complementaria respecto de los coactores, que se ajuste a lo decidido en la sentencia definitiva recaída en autos, explicita la metodología y cálculos que efectúe para su confección, y replique las argumentaciones brindadas por la actora (esta Sala, causa nro. 32498/2015, incidente de ejecución de sentencia en autos *“Nicolini, Raúl Gustavo y otros c/ EN-M Seguridad GN s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”*, del 18/07/2019, causa nro.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

30670/2014; NESTERUK NAZAR, CARLOS IVAN Y OTROS c/
EN-M SEGURIDAD-GN s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE
LAS FFAA Y DE SEG

15026/2017; “Incidente N° 1 - Actor: Ferrari, Leonardo y otros
Demandado: En - M Seguridad - PNA s/Inc. apelación”, del 8/07/2020).

A todo evento, se deja constancia que las conclusiones
adoptadas en el presente caso por el Dr. Morán como juez subrogante
integrante de esta Sala, se encuentran en disidencia con el temperamento
adoptado por la Sala IV (v. causa CAF 30261/2014/CA3, “Cappone,
Gabriel Claudio y otros c/ EN-M° Seguridad-GN s/ Personal militar y civil
de las FFAA y de Seg.”, del 29 de abril de 2025).

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de
apelación interpuesto por la accionada y confirmar la decisión cuestionada,
en los términos que surgen del considerando VI de la presente. Con costas
de ambas instancias por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión
debatida (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia
Nacional, se hace constar que —por hallarse vacante dos cargos de jueces
de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien
integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta
Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

